

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS
Demandado: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S
Radicado: 11001310503920220026200

Asunto: OPOSICIÓN A QUE SEA TENIDO EN CUENTA EN EL PRESENTE ASUNTO, LA PROVIDENCIA APORTADA POR LA PARTE ACTORA Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA MULTA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 14 DEL ART. 78 DEL C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actuando en calidad de apoderado especial de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., comedidamente pido al despacho que no sea tenida en cuenta en el presente asunto la providencia aportada por la parte actora mediante correo del 06/12/2023, por cuanto el suscrito desconoce el legajo allegado debido al incumplimiento del deber procesal contemplado en el Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

1. Hechos que fundamentan el presente memorial.

- El apoderado de la parte actora mediante correo del 06/12/2023 remitió al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá un correo electrónico en el cual precisó: “*Cordial saludo, Con el debido respeto adjunto PDF, Agradezco la atención prestada.*” Sin que en el correo se avizore copia alguna al correo del suscrito y tampoco al correo de mi representada INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.

APORTO SENTENCIA - Proceso promovido por HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS contra INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS. RAD 20220026200 REVISADO

De: ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:18 a. m.
Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APORTO SENTENCIA - Proceso promovido por HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS contra INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS. RAD 20220026200

Cordial saludo,

Con el debido respeto adjunto PDF,

Agradezco la atención prestada.

--

Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

- Posterior a ello, mediante correo del 24/01/2024, el apoderado de la parte actora reenvía al correo del suscrito, mail de radicación con data del 06/12/2023, sin que se avizore documento adjunto.

APORTO SENTENCIA - Proceso promovido por **HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS** contra INVERSIONES SEQUIA COLOMBIA SAS, RAD 20220026200 **REVISADO**

AA

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>
Para: Notificaciones GHA

Mié 24/01/2024 17:01

----- Forwarded message -----
De: **Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 6 dic 2023 a las 12:03
Subject: RE: APORTO SENTENCIA - Proceso promovido por **HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS** contra INVERSIONES SEQUIA COLOMBIA SAS, RAD 20220026200
To: **ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM** <ALVAREZVANEGASABOGADOS@gmail.com>

Se acusa recibido del presente memorial, con fecha 6 de diciembre de 2023.

Recuerde que las solicitudes y memoriales deben ser remitidas en el horario comprendido de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lo contrario los mismos deben ser tramitados al día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN EL ASUNTO DEL CORREO DEBEN SEÑALARSE EL TEMA DEL CORREO, LA CLASE DEL PROCESO, EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES. ADEMÁS, TODOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DEBEN ENVIARSE EN FORMATO PDF Y SU CONTENIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE NOMBRADO Y ORGANIZADO PARA QUE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, CREADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

Lo anterior también para garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Atentamente,

EDUCARDO VARGAS
Citador Grado III
Juzgado 39 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

- De lo anterior se concluye que el suscrito desconoce a la fecha el PDF que adjuntó el apoderado de la parte actora, del cual se presume que aportó una sentencia en atención al asunto del correo.

2. Incumplimiento al deber procesal contemplado en el Art. 3° de la Ley 2213 de 2022 y falta de lealtad procesal.

- El Art. 3° de la ley 2213 de 2022 reza:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

- Del articulado en cita, es deber de las partes enviar todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora radicó ante el despacho un archivo PDF el día 06/12/2023 sin copiar a la parte demandada y posterior a ello reenvió al suscrito el correo de radicación sin adjuntar el documento PDF. Acción que configura una falta de lealtad procesal generando violaciones de los derechos de defensa, debido proceso, igualdad procesal y principio de publicidad de las partes vinculadas al trámite judicial. Pues la relación directa con el derecho fundamental al debido proceso y contradicción es que las partes den a conocer todas sus actuaciones en función de que cualquiera que sea parte de un proceso se entere de lo que sucede, y hacer de tal forma, uso de las herramientas que la ley proporciona en relación con la naturaleza de la defensa de los intereses propios.

- En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18 precisó:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante providencia del 17/03/2023 dentro del proceso con radicación 66001-31-05-003-2020-00060-02, se pronunció respecto del deber de remitir copia simultánea de los memoriales o las actuaciones que se realicen a los demás sujetos procesales y sus consecuencias, indicando:

“De lo que viene de decirse, es claro que la ley procesal demanda de las partes y sus apoderados el deber de enviar a través de mensaje de datos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen a las demás partes del proceso, tal como se desprende de lo dispuesto expresamente por los artículos 78 del C.G.P. (numeral 14) y 3 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la inobservancia de este deber solo es causal de inadmisión de la demanda, tal como se previene en el artículo 6 ídem. Frente a los demás memoriales o actos, la norma dispone como consecuencia de que no se envíe el ejemplar como mensaje de datos por el apoderado a las demás partes del proceso, la posibilidad de que, a solicitud de la parte afectada, se le imponga multa de hasta un (1) SMLMV al infractor y previene que dicha omisión no acarree la invalidez de la actuación.

En el mismo sentido ya se había pronunciado esta Corporación en auto del 09 de mayo de 2022, radicado 03-2020-00210, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en la que se indicó: “si bien la parte demandada omitió el deber consignado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es la remisión de los memoriales a los demás sujetos procesales, en consonancia con la última disposición, el incumplimiento de tal deber no afecta la validez de las actuaciones surtidas”.

- Al respecto el Art. 78 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)”

- En atención a la norma citada con anterioridad, es claro que el deber de la parte actora era remitir la copia simultánea a todos los sujetos procesales del memorial y/o archivo que radicó ante el despacho, con el fin de garantizar los derechos de defensa, debido proceso, igualdad

procesal y principio de publicidad, para que así las partes, pudieran conocer el legajo radicado y así poder descorrer el respectivo traslado.

- Aunado a lo anterior, en virtud del numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, es posible que se imponga una sanción a la parte actora hasta 1 SMLMV en atención a que incumplió con el deber establecido en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.
- La parte demandante realizó un uso desmedido y abusivo de los medios de defensa al no cumplir con su deber procesal de remitir copia simultánea a mi representada de un documento/providencia que eventualmente podría afectar sus intereses en el presente litigio.
- De la denominación del asunto del correo del 06/12/2023, el suscrito infiere que la parte actora radicó una providencia judicial, para que el juez de instancia la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, sin embargo, este hecho constituye una conducta inducida a que el Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá fundamente su decisión apoyándose en una providencia que no guarda relación con el presente litigio, vulnerándose así el principio de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que el mentado principio tiene un carácter relacional, lo que quiere decir que:

(i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

II. PETICIONES

1. Con fundamento en lo expuesto, ruego respetuosamente **NO TENER EN CUENTA** dentro del presente proceso el archivo PDF radicado por la parte actora el 06/12/2023 del cual se presume se trata de una providencia judicial por la denominación del asunto del correo, pues de tenerse en cuenta, se estaría incurriendo en una conducta inducida que viola los derechos de defensa, debido proceso, el principio de igualdad procesal y el principio de publicidad de mi procurada, máxime si se tiene en cuenta que el suscrito desconoce el contenido del legajo.
2. Solicito respetuosamente que se imponga la sanción contemplada en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, como quiera que se incumplió el deber contemplado en el Art. 3° de la ley 2213 de 2022.
3. Tomar como indicio en contra de la parte demandante la conducta contraria al deber de lealtad, en atención a que se incumplió con lo señalado en el Art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. **19.395.114** de Bogotá D.C.
T.P. No. **39.116** del C.S. del C.S. de la J.